

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SALAMINA- CALDAS



Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. CINCUENTAINUEVE (59)

<u>PROCESO:</u>	ACCIÓN POPULAR
<u>DEMANDANTE:</u>	MARIO RESTREPO
<u>DEMANDADO:</u>	FINANFUTURO.
<u>VINCULADO:</u>	ALCALDIA DE SALAMINA Y CAMARA DE COMERCIO MANIZALES POR CALDAS.
<u>RADICACIÓN</u>	No. 176533103001 – 2021 –00083 -00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por **MARIO RESTREPO**, contra **FINANFUTURO, ALCALDIA MUNICIPAL DE SALAMINA**, y con la vinculación de la **CAMARA DE COMERCIO**, y con el fin de que, sean protegidos los siguientes derechos constitucionales colectivos:

- ley 361 de 1998, ley 12 de 1985 entre otras se condene a la accionada al pago de costas a mi favor y se de aplicación art 34 inciso final ley 361 de 1997

II. ANTECEDENTES

El día 22 de abril de la presente anualidad, esta célula de la judicatura profiere sentencia dentro del presente proceso.

El Honorable Tribunal Superior Sala Civil, conoce del recurso de apelación propuesto en forma oportuna, por parte de la parte demandante.

Dicha Corporación al examinar el proceso encontró en el trámite de primera instancia un yerro constitutivo de nulidad que obliga a invalidar lo actuado.

En efecto conforme a lo preceptuado en el canon 21 de la Ley 472 de 1998, al admitirse el escrito perceptor debe disponerse la notificación del convocado e

informar a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o cualquier medio eficaz, con el objeto de que quienes estén en condiciones de obtener beneficios o tengan interés, puedan comparecer a la controversia constitucional; de ahí que el enteramiento de apertura de la tuitiva y el aviso a la ciudadanía no sean actos meramente formales sino que constituyen la vía para materializar el derecho de contradicción que le asiste a cualquier interviniente en el trámite .

Este trámite brilla por su ausencia. Por lo que la nulidad opera a partir del momento de proferirse la sentencia.

El Juzgado da cumplimiento a lo ordenado por el superior y en el numeral 34 expediente virtual, elabora el correspondiente aviso a la comunidad, en el numeral 35, publica aviso microsítio, numeral 36 publica aviso tyba, y numeral 38 se aprecia constancia de paso a despacho.

Cumplido lo anterior se profiere nuevamente la sentencia.

El Juzgado reflexiona nuevamente sobre los hechos, material probatorio y consideraciones jurídicas, y encuentra que la sentencia dictada en primera oportunidad, antes de decretarse la invalidez, es a juicio del Juzgado, razonable, por lo que se ratifica en ella.

1. HECHOS:

- 1.1. Considera que FINANFUTURO, desconoce derechos e intereses colectivos al no contar actualmente con unidades sanitarias públicas, aptas para ser empleadas por ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, desconociendo derechos colectivos tal como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, además de tratados internacionales firmados por Colombia, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para la ciudadanía que se movilice en silla de rueda.

2. PRETENSIONES:

SE ORDENE a la entidad accionada que en un término no mayor de 30 días, construya unidad sanitaria apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, amparado ley 361 de 1998, ley 12 de 1985 entre otras se condene a la accionada al pago de costas a mi favor y se de aplicación art 34 inciso final ley 361 de 1997 se informe sobre la existencia de esta acción por la página web del despacho se ordene una póliza para el cumplimiento de la ordenada en sentencia, según art 42 ley 472 de 199 prueba

3. RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA:

FINANFUTURO.

Manifiesta que FINANFUTURO no tiene sede en Salamina, si prestan el servicio en el municipio, pero a la fecha no tienen oficina en esta localidad, actualmente cuentan con un puesto de trabajo facilitado por la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas. Dejan claro que no tienen sede y que donde realizan la atención al público cuando se encuentran en este municipio es una oficina perteneciente a un tercero, inmueble que no es de ellos y en el cual no funcionan sus oficinas, no tienen oficinas en el municipio de Salamina, ya que lo que hace el tercero es facilitarles un lugar para atender a sus usuarios cuando se encuentran haciendo labores en este municipio.

La Corporación no ofrece servicios públicos ni ejerce funciones públicas y no es cierto que en los locales de la corporación se presten servicios públicos.

En protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, la corporación no puede tener servicios sanitarios para uso público.

Los inmuebles son inmuebles de propiedad particular, no bienes públicos o bienes de uso público, son bienes de uso privado, con instalaciones abiertas al público y que no ofrecen un servicio público que, para el efecto, lo es, particularmente, la clientela que utiliza los servicios de la corporación.

Los servicios sanitarios instalados en las oficinas de la Corporación son para uso de sus funcionarios y empleados. Ninguna norma obliga a una entidad del tipo de las del accionado, a instalar servicios sanitarios para uso público.

No es cierto que en las dependencias de la corporación existan servicios sanitarios para la ciudadanía, ya que como se explicó anteriormente la corporación es una entidad que NO PRESTA UN SERVICIO PÚBLICO ni realiza actividades propias de servicios públicos. Como se indicó antes, no existen normas que determinen la obligación de contar con servicios sanitarios para uso público en un edificio privado abierto a los usuarios de nuestros servicios.

Como razones de la defensa anota:

Razones de la defensa: LA CORPORACION NO OFRECE SERVICIOS PUBLICOS NI EJERCE FUNCIONES PUBLICAS, NO ES CIERTO EN LOS LOCALES DE LA CORPORACIÓN SE PRESTEN SERVICIOS PROPIOS DE FUNCIONES PÚBLICAS, NI SERVICIOS PUBLICOS como se insinúa; y no

es cierto que en el inmueble se tengan instalados servicios sanitarios para el uso de la ciudadanía.

En protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, la corporación no puede tener servicios sanitarios para uso público.

Los inmuebles de la Corporación no son bienes de uso público. Son edificaciones abiertas al público. LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR SERVICIOS SANITARIOS HACE REFERENCIA A LOS BIENES DE USO PÚBLICO y no a edificaciones privadas que tengan espacios abiertos al público. La corporación no presta un servicio público pero dados los servicios que presta, se acoge a la normatividad en materia de seguridad con el fin de salvaguardar sus intereses y los de sus usuarios

A partir de los hechos se deduce que no existe una violación a ninguna de las normas incoadas por el accionante.

CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS.

Las cámaras de comercio están sujetas en la ejecución de todos sus actos de administración, gestión y contratación al derecho privado. Tiene como fines defender y estimular los intereses generales del empresariado en Colombia, y llevar los registros mercantiles, de las entidades sin ánimo de lucro y el registro único de proponentes delegados legalmente, sin que formen parte integrante de la administración pública ni al régimen legal aplicable a las entidades que forman parte de la misma.

Las cámaras de comercio están sujetas en sus actos de administración, gestión y contratación, a las normas de carácter público que les sean aplicables a los particulares que ejercen funciones administrativas por delegación legal, cuando así se disponga expresamente en las mismas, la cual tiene diferencias con la aplicable a los delegatarios de funciones públicas en virtud de un contratos o un acto administrativo, las cuales deberán ser tenidas en cuenta por tratarse de normas de aplicación restrictiva y exegética.

Propone como Excepción Previa: Falta de legitimación en la causa por pasiva: El inmueble donde Finanfuturo tiene ubicado el puesto de trabajo, no es propiedad de la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, en consecuencia, no existe nexo que permita vincular a la Cámara a este proceso, por cuanto no ha intervenido en las acciones u omisiones que dieron origen a la demanda. Las demandas por violación a los intereses y derechos colectivos, estarán dirigidas en contra de aquellos que hayan desplegado acciones u omisiones que contribuyeron con dicha vulneración; y el hecho de

haber facilitado un espacio en calidad de préstamo, no obliga a la Cámara a responder por las actuaciones que han sido endilgadas a Finanfuturo, ni mucho menos, es razón para insinuar que ha vulnerado intereses y derechos colectivos, máxime cuando el local no es de propiedad de la Cámara.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, es claro y evidente que no existen ninguna relación jurídica sustancial entre el accionante y esta Cámara de Comercio; en consecuencia, solicito señor Juez desvincular a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, del proceso de la acción popular que se adelanta en su Despacho.

ALCALDIA DE SALAMINA.

Guardó silencio.

ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al art. 27 de Ley 472 de 1998, el juzgado admitió la demanda, con auto de octubre 20 de 2.021.

Se adjuntó copia de sentencia de Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago.

El Despacho citó a Audiencia de Pacto de cumplimiento, para el día 3 de febrero del año 2022. Asistieron los intervinientes, excepto el accionante. Siendo fallida la correspondiente diligencia, por lo que se procedió por lo tanto a decretar las pruebas pedidas.

Se ordena oficiar a la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Salamina con el propósito que realicen visita al inmueble objeto del presente proceso y se identifique si en el bien existe accesibilidad total para las personas con movilidad reducida. Ilustrar la respuesta con documentos fotográficos.

En dicha inspección la Oficina de Planeación dijo:

“Siendo las 02:00 PM del día 22 de febrero, yo EDWIN CASTAÑEDA HERNANDEZ, arquitecto Secretario de Planeación y Laura Giraldo Mejia como apoyo jurídico de la secretaría de planeación municipal de Salamina Caldas en compañía de funcionario, Diego Villamil Ocampo de la empresa CÁMARA DE COMERCIO MANIZALES sede Salamina; nos dirigimos al inmueble ubicado en Carrera 6 No 7-30 con el propósito de verificar si en el bien existen unidades sanitarias con accesibilidad total para las personas con movilidad reducida y establecer si es una estructura que cuenta con la suficiencia en su diseño para poder realizar adecuaciones locativas en el sentido mencionado en el objeto de la visita.”

“Como producto de la inspección inicial se identifica que el edificio en cuestión no posee en este momento una batería sanitaria que garantice acceso para PMR (como se mencionó anteriormente) pese a que la planta tiene espacio suficiente para albergar un baño con las condiciones técnicas requeridas.”

“Tener presente en contrato de comodato existente tal y como lo define el Código Civil en el artículo 2200 "en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso", y la posibilidad de hacer mejoras locativas que sean facultativas del comodatario como se ve en este caso.”

“No solamente se requiere una ampliación del servicio sanitario sino también del acceso al área donde se localiza. A demás se debe tener en cuenta que es necesario establecer (una vez terminadas las actividades de adecuación) la localización de señalética que ilustre sobre la localización de estos.”

Agotada la instrucción, el despacho dio paso a la etapa de alegatos, con auto de fecha 9 de marzo de 2.022.

Las alegaciones de las partes, en síntesis fueron un resumen de las respectivas contestaciones de la demanda.

El expediente pasó a despacho para que se emitiera el fallo de instancia, y es a lo que se procederá con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Este despacho judicial no advierte causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y de otro lado resulta ser el competente para el trámite de esta acción, de conformidad con el contenido de los arts.15 y 16 de la ley 472 de 1998. Pasarán entonces a examinarse las cuestiones previas que le atañen a esta clase de litigio, para finalmente atender al fondo del mismo.

COMPETENCIA: El artículo 15 de la ley 472 de 12.998 determina que de las acciones populares instauradas contra particulares, conocerá el Juez Civil del Circuito del lugar de ocurrencia de los hechos.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

La Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, formuló como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, de modo que se examinará de forma preliminar. En casos donde se ha formulado esta excepción, la doctrina y la jurisprudencia, tanto del Consejo de Estado como la ordinaria, consistentemente ha diferenciado la legitimación de hecho en la causa de la legitimación material en la causa. Con respecto a la primera, ha precisado que se trata de la relación procesal entre las partes, nacida a partir de las pretensiones de la demanda y concretada en su

admisión y notificación. De otro lado, la legitimación material en la causa se refiere a la participación real del sujeto en los hechos que originan la acción, independientemente de su presencia en el proceso; es decir, se trata de la relación sustancial que conecta a las partes.

En síntesis, la legitimación de hecho es un presupuesto de la acción que se estudia al momento de admitir la demanda, mientras que la legitimación material se examina en el fallo, con el fin de acceder o negar pretensiones sin impedir el pronunciamiento de fondo con respecto a la participación real de las partes en los hechos narrados en el libelo introductorio.

Así las cosas, la falta de legitimación material en la causa no se constituye como excepción de fondo, toda vez que no consiste en una circunstancia que tenga la virtualidad de extinguir parcial o totalmente la pretensión elevada por los actores sino en una premisa indispensable para acceder a ella.

Bajo este entendido, los razonamientos que sustentan esta oposición serán examinados al descender al caso concreto.

Ahora bien, en cuanto a los medios de defensa propuestos por FINAFUTURO, denominadas:

La Corporación no ofrece servicios públicos ni ejerce funciones públicas, ni presta servicios propios de funciones públicas, ni servicios públicos.

En protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, la corporación no puede tener servicios sanitarios para uso público.

No es cierto que en el inmueble se tengan instalados servicios sanitarios para el uso de la ciudadanía, la obligación de instalar servicios sanitarios hace referencia a los bienes de uso público, y no a edificaciones privadas.

Estos argumentos son verdaderas excepciones que tocan el fondo mismo de la controversia, tendientes a que sean denegadas las pretensiones de la demanda, por lo que serán examinadas al momento de decidir el asunto.

DE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política se refiere a ella en los siguientes términos: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.”*

La ley 472 de 1998, desarrolló la norma constitucional y en su art.2° precisó la definición de las Acciones Populares indicando: **Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible**

Este tipo de acciones son de naturaleza independiente y autónoma y están únicamente subordinadas a la protección y tutela de derechos que efectivamente tengan carácter colectivo. Puede entonces llegar a concurrir con la existencia de otros mecanismos de defensa judicial¹.

DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A CUYA PROTECCION SE DIRIGE LA ACCION POPULAR:

El art.88 de la Carta Política enlista derechos colectivos a cuya protección debe acudir la acción popular, de igual manera lo hace el art.4 de la ley 472 de 1998, sin embargo los que allí se mencionan no son taxativos, considerando el contenido del inciso final de la última preceptiva, según el cual también **...son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, la leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia**.

Así se ha referido la jurisprudencia a los derechos e intereses colectivos:

**Por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia y suponen la sustitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, tal y como lo señaló esta sección en Sentencia AP-527 del 22 de enero de 2003:*

Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

**Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés *.*

(...)

**De modo que, si bien la Sala ha reiterado ciertas características inherentes a los derechos e intereses colectivos, entre ellas, es menester mencionar el reconocimiento-como tales- hecho por la Constitución Política, la ley o los tratados internacionales que hayan seguido los trámites de recepción por el ordenamiento interno colombiano*.*

¹ C.E, Sección Quinta. Sent.3922.mayo 17/2007. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. C.P. LEGIS S.A Pp.766-9

Lo anterior es evidente y, lo ha puesto de presente la Sala, al establecer que si bien un derecho colectivo compromete el interés general, no todo lo que suponga éste último configura por esa sola característica, un derecho colectivo, así mismo, el solo hecho de que una determinada situación, afecte a un número plural de personas, no supone, necesariamente la violación de derechos o intereses colectivos2*

Derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes (literal m, art. 4 Ley 472/98)

Hace referencia a las exigencias que el legislador establece a las autoridades públicas y a los particulares, en general, de cumplir en su integridad las normas que regulan la actividad urbanística, esto es, la manera como progresa y se desarrolla una población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población⁴.

Así las cosas, se tiene que dicho derecho abarca el respeto del principio de la función social y ecológica de la propiedad, la protección del espacio público, del patrimonio público y de la calidad de vida de los habitantes, de acuerdo con el artículo 58 de la Constitución Política. También, el respeto de los derechos ajenos, el acatamiento a la ley de ordenamiento territorial, a los planes de ordenamiento territorial y a las demás disposiciones normativas en materia de uso del suelo, así como los límites que determinan las autoridades para construir.

Del deber de especial protección a las personas de la tercera edad y con movilidad reducida

En atención al principio de solidaridad, el Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de coadyuvar en la protección y asistencia de las personas que se encuentran en la tercera edad, quienes son sujetos de una protección especial reforzada por su situación de vulnerabilidad y/o por la disminución de sus capacidades físicas, mentales y sensoriales. Por tanto, el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, donde existe una obligación social tripartita en la asistencia a las personas en debilidad manifiesta.

De la accesibilidad como mecanismo de integración social de las personas con limitaciones físicas y de la tercera edad.

La Ley 12 de 1987, "Por la cual se suprimen algunas barreras arquitectónicas y se dictan otras disposiciones", consagra los parámetros que deben observarse en los lugares de acceso a los edificios tanto públicos como privados para permitir el libre y seguro ingreso a ellos de las personas que por su edad, enfermedad o discapacidad

² C.E. Sección Tercera, sent. Feb.13/2006. Rad.63001233100020030086101. M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

tengan disminuida su movilidad o sentido de orientación. Por su parte, la Ley 361 de 1997, "Por la cual se establecen mecanismos de integración social de la personas con limitación y se dictan otras disposiciones", reglamentada parcialmente por el Decreto 1538 de 2005, definió los conceptos de accesibilidad y barreras físicas así: 1. Accesibilidad: Condición que permite, en cualquier espacio o ambiente ya sea interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable, eficiente y autónoma de los servicios instalados en esos ambientes. 2. Barreras físicas: Son todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limitan o impiden la libertad o movimiento de las personas." Así, la norma referida se ocupa de establecer los criterios básicos par

De conformidad con lo anterior, es claro que el conjunto de medidas previstas por la Ley 361 de 1997 representa un desarrollo específico del artículo 47 Superior en relación con el mandato de articular una política de integración social para los disminuidos físicos, constituyéndose la misma en una clara expresión de la denominada acción afirmativa que la Constitución encomienda a las autoridades (artículo 13 inciso 2), entendida como "todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato ventajoso, y en cuanto tal formalmente desigual, que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social".

En consecuencia, es claro que las medidas previstas por el legislador tienen por objetivo el favorecimiento de un grupo específico de personas en acatamiento de las prescripciones de los artículos 13 y 47 de la Carta.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La ley 472 de 1998, en su art.12 señala a aquellos que se consideran titulares de la acción popular y entre ellos al numeral 1º, relaciona **Toda persona natural o jurídica**.

Sin duda le legitimación por activa para el caso en concreto se verifica puesto que ha sido precisamente una persona natural, facultada por la norma en comento, quien instauró la acción popular de que se trata.

En relación con la legitimación por pasiva no tiene reparos el despacho puesto que sujetos al contenido del art.14 de la ley en cita, ha sido demandado un particular. cuyas actuaciones y omisiones se consideran amenazan el interés colectivo.

DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO:

Para el caso sometido a conocimiento del despacho judicial, considerando el contenido normativo y jurisprudencial en cita, así como los medios de prueba arrimados al expediente, deberá determinarse si es cierto que FINANFUTURO, tiene un inmueble abierto al público, donde ofrece sus

servicios y en dicho inmueble NO garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, violando ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

Así mismo analizar la responsabilidad que recae en el ente vinculado CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el actor popular considera vulnerado el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, debido a que FINANFUTURO, no cuenta con unas rampas de acceso adecuadas para la población con movilidad reducida, o en silla de ruedas, violando la ley ley 361 de 1998, literales, d, l m, ley 472 de 1998, art 13 CN.

Sobre el particular, esta célula de la judicatura advierte que el día 22 de febrero de 2022 se realiza por parte de funcionarios de la administración municipal visita al inmueble ubicado en la carrera 6 Nro. 7-30 dónde se ubica la Cámara de Comercio de Manizales, sede Salamina, y a su vez este es sede de FINANFUTURO.

La Oficina de Planeación Municipal dijo:

“Como producto de la inspección inicial se identifica que el edificio en cuestión no posee en este momento una batería sanitaria que garantice acceso para PMR (como se mencionó anteriormente) pese a que la planta tiene espacio suficiente para albergar un baño con las condiciones técnicas requeridas.”

Establecido lo anterior, procede esta célula judicial, a determinar si dicha omisión tiene o no la virtualidad de afectar derechos colectivos, en este caso, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes (literal m, artículo 4° Ley 472 de 1998), como presupuesto para la verificación de la configuración o no del agravio invocado en el libelo.

Al respecto, de la documental aportada al plenario, se observa que en la oficina visitada, funciona el establecimiento público FINANFUTURO.

FINANFUTURO, propuso como medio de defensa:

LOS SERVICIOS SANITARIOS INSTALADOS EN LAS OFICINAS DE LA CORPORACIÓN SON PARA USO DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, POR RAZONES DE SEGURIDAD NO ES PERMITIDO EL ACCESO DE

PERSONAS AJENAS AL SERVICIO DE LA CORPORACIÓN A DICHAS INSTALACIONES SANITARIAS. Ninguna norma obliga a una entidad del tipo de las del accionado, a instalar servicios sanitarios para uso público.

Dice la Corporación que en protección de los derechos a la seguridad y salubridad pública, la corporación no puede tener servicios sanitarios para uso público. En atención y en defensa de uno de los mismos derechos colectivos aducidos por el actor, el contenido en el literal 1 del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativo a El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en virtud de las graves condiciones de seguridad pública que vive el país, los establecimientos financieros y bancarios deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad tanto de los servicios financieros prestados como de las personas que hacen uso de ellos, circunstancia que hace imposible de plano habilitar cuartos para la prestación de servicios sanitarios en razón a que por respeto a la intimidad personal dichas áreas no podrían ser objeto de vigilancia alguna, constituyendo ello un grave factor de riesgo que puede ser utilizado por criminales para la realización de actos delictuosos como el asalto a mano armada tanto de la entidad como de usuarios del servicio bancario.

Cita concepto de Superintendencia Financiera 2010007753-001 del 22 de febrero de 2010, que determinó que cada entidad bancaria debería establecer mecanismos propios para brindar seguridad a sus clientes.

Considera FINAFUTURO, en apoyo a éste medio de defensa que es improcedente el trámite de la acción popular para ordenar la construcción de baños públicos, para uso de personas discapacitadas, en tanto pone en riesgo la SEGURIDAD DE LOS CLIENTES Y FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD, ya que se vulneran los protocolos y sistemas de seguridad propios de las entidades financieras, pues dada la naturaleza de la actividad que desarrollan y el riesgo que deriva el manejo de sus productos, en especial del dinero en efectivo; imponen la obligación de adoptar y mantener mecanismos de seguridad que eviten la ocurrencia o comisión de siniestros ocasionados por asaltos bancarios, tales como tener bajo su vigilancia la totalidad de sus sedes, lo que de por sí implica la no habilitación de unidades sanitarias para el público, en consideración a que en esos lugares, su custodia se ve restringida totalmente.

Sobre este medio de defensa el Juzgado manifiesta lo siguiente:

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 2º de la Carta Política Colombiana, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, función que será ejercida a través del control a la salud, a la salubridad pública y a los derechos de los consumidores.

El Consejo de Estado ha desentrañado los conceptos de seguridad y salubridad pública, desligándolos del concepto teórico de prestación del servicio público de

salud y saneamiento ambiental por parte del Estado, limitándose éste a proteger a la comunidad de calamidades y daños colectivos.

Al respecto, expuso: *“Dentro del marco de la Constitución Política de 1991, la participación en los procesos democráticos, dejó de ser un simple atributo de la ciudadanía, para transformarse en un derecho y un deber, que ameritan la especial protección y garantía por parte del Estado, razón por la cual su cabal ejercicio debe necesariamente vincularse con la noción moderna de “orden público”, construido con un sentido material para identificarlo con un estado de hecho opuesto al desorden, indispensable para la realización de tres elementos esenciales para la convivencia: la seguridad pública, la tranquilidad pública y la salubridad pública. Dentro de este orden de ideas, el concepto de seguridad pública se ha desarrollado a su vez, vinculándolo necesariamente con el criterio de normalidad institucional, entendida esta última como el acatamiento por parte de la colectividad de la estructura normativa que rige la convivencia en la organización socio – política denominada Estado. Seguridad y defensa del Estado, significan respeto del orden instituido.*

“Por tanto, desde el punto de vista socio – político respetar el orden público quiere decir acoger y seguir el conjunto de disposiciones coercitivas emanadas de los órganos constitucionalmente establecidos, para hacer posible la realización de los derechos y deberes, es decir, la convivencia social y el desarrollo del sistema comunitario. Es en este sentido que se establece una correspondencia necesaria entre la defensa del orden y seguridad institucional. En términos axiológicos, mantener “el buen orden” significa que el comportamiento de los individuos se debe realizar de conformidad con los principios y normas que aseguran la realización de los valores de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad, elementos pilares de la libertad, factor base de la dignidad humana”. (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 1.720 del 17 de febrero de 2006. Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo).

Se observa que la violación atribuida por el Actor Popular a la entidad FINANFUTURO, pugna con otros derechos de rango fundamental como es el deber de garantizar la seguridad dentro de sus instalaciones a todos los usuarios del mismo, postulados dispuestos no solo en la Carta Fundamental, sino expresados por la Superintendencia Financiera, en múltiples conceptos y normas, como las citadas en la contestación de la demanda, y además contenidas en las circulares, Circular Externa 41 del 2.007, y Circular Externa 052 de 2.007.

Hecho el análisis correspondiente, concluye ésta célula de la judicatura, que para el evento de marras se pudo constatar que no existe violación a una norma en concreto y en especial en lo que atañe a la salubridad pública por la no instalación de baterías sanitarias en el establecimiento accionado, para el público en general, porque de una parte, no existe norma de rango superior ni de rango legal que imponga dicha obligación, y si la hubiera, la misma pugnaría con el deber de seguridad que los establecimientos de ésta clase deben garantizar al interior de sus instalaciones a todos sus clientes y usuarios, lo cual no sería posible si tenemos en cuenta el alto grado de

delincuencia que hay en Colombia, lo que haría nugatorio para la Accionada el garantizar no solo la prestación de los servicios a sus clientes y usuarios, sino y con mayores veras, la seguridad en sus transacciones que en el común de los casos se realizan en dinero efectivo, lo que conlleva a que dentro de sus arcas se depositen sumas de dinero que hacen atractivo para cualquier criminal, idear diversas formas de llegar hasta éstas y apropiárselas sin mirar si con su actuar se está poniendo en grave riesgo o en peligro inminente el interés general que debe primar sobre el particular que se busca proteger a través de esta acción.

FINANFUTURO, tiene el deber legal de aplicar la regulación para avalar la seguridad de los procesos a su cargo, no sólo para el propio establecimiento, sino también para sus usuarios y clientes, y se deben ocupar de minimizar todos los riesgos posibles, motivo por el cual no se les puede imponer la obligación de dotar de baterías sanitarias sus instalaciones internas y menos para el uso indiscriminado de las personas y usuarios en general y de los clientes en particular, para evacuar sus necesidades fisiológicas, porque conllevaría intrínsecamente un riesgo operativo muy alto y constituiría la vulneración flagrante del derecho a la seguridad que están llamadas a garantizar a todos los coasociados, resultando de recibo en este aspecto, la defensa de la parte pasiva en el sentido de crear un riesgo tanto para la entidad como para los distintos usuarios, la cual fue expuesta en la contestación de la demanda.

Además cabe resaltar, no podría implementar el uso de sistemas de seguridad invasivos, como la instalación de cámaras al interior de los cubículos donde se instalarían las baterías sanitarias para realizar el seguimiento a los movimientos sospechosos de quienes las usen en aras de determinar si constituyen un riesgo o no para la seguridad del establecimiento financiero, para sus arcas, para sus usuarios, sus clientes y empleados, pues con ello vulneraría de contera, el derecho a la intimidad y a la dignidad humana de quienes hagan uso del servicio.

Como quiera entonces que no se dan los presupuestos que permitan estimar violado ningún derecho colectivo de los contemplados en la Ley 472 de 1998, con la ausencia de baterías sanitarias al interior de la entidad, se negarán las pretensiones de la demanda.

La Cámara de Comercio de Manizales, por Caldas, no tiene responsabilidad, ya que el establecimiento comercial es operado por FINANFUTURO, tal como lo aceptan en las contestaciones de la demanda, ambas entidades.

Por lo que la excepción falta de legitimación en la causa en lo que respecta esta entidad se debe declarar probada.

En lo que respecta al la Alcaldía de Salamina, es claro que no le compete ninguna responsabilidad en esta acción popular, y por lo tanto será desvinculada de la misma.

Ahora, en torno a la condena en costas, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, que solo procederá un pronunciamiento expreso en las costas ocasionadas dentro del

trámite de una acción popular, cuando el demandante haya resultado vencido en el trámite del proceso, debiendo cancelar entonces los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción sea temeraria o de mala fe, en cuyo evento la multa a imponer será de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suma que será destinada al Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. La actuación temeraria, es aquella que constituye la carencia absoluta de fundamento legal para poner en movimiento el aparato judicial, a efectos de que éste se ocupe de trámites que no cumplen con los requisitos mínimos para su estudio, desconociendo el ordenamiento jurídico con un ánimo totalmente carente de buena fe y que en el caso de las acciones populares su reproche entrañe condena en costas y una sanción pecuniaria cuando se obra de mala fe. En el sub litem, no obstante que el Actor Popular no cumplió con el deber de probar el supuesto de hecho que en su sentir vulnera derechos colectivos, es comprensible que su accionar merecía la atención del aparato judicial; sin embargo, deriva de las pruebas allegadas a la actuación y de la practicada por el Despacho, que los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de esta acción no cuentan con respaldo probatorio alguno, lo que no permite por ese solo hecho afirmar que el actor ha incurrido en actos de mala fe, que persiguieran la satisfacción torticera de intereses particulares y no colectivos; por tanto, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, no cabe la condena en costas, ya que la acción no está revestida de temeridad o mala fe.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SALAMINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que a través de esta Acción Popular ha formulado el señor **MARIO RESTREPO** contra **FINANFUTURO** Sede Salamina, con la vinculación de la Alcaldía de Salamina, y la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, sede Salamina, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ENVIAR una copia de la presente sentencia a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, una vez ejecutoriada la sentencia si no fuere apelada, para su inclusión en el Registro Público de Acciones Populares y de Grupo que reglamenta el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NO REMITIR la comunicación a las entidades y autoridades administrativas que señala el inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, en razón de la naturaleza de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

**JUAN CARLOS ARIAS ZULUAGA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Firmado Por:
Juan Carlos Arias Zuluaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5182660cbf7e9cde669d1baa4245536ee9ba878fc1d87a0c9f52ed1ce26106**

Documento generado en 18/08/2022 09:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**